

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 017/2018

ACTOR: ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** ,
***** ***** ***** Y ***** ***** ***** ***** ***** .

DEMANDADO: ***** ***** ***** ***** ***** , ***** .

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 017/2018, promovido por ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** ***** ***** en contra de la ***** ***** ***** ***** ***** ***** , ***** . -----

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTICULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTICULO 56 DE LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito recibido el uno de marzo del dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ***** ***** ***** , ***** ***** ***** ***** , ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** ***** ***** , demandaron la nulidad de la resolución de fecha doce de enero del dos mil dieciocho emitida por la ***** ***** ***** ***** ***** ***** , por la que desechó el recurso de revocación que los promoventes interpusieron en contra del oficio ***** . **Por acuerdo de cinco de marzo del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda** en contra de la ***** ***** ***** ***** ***** ***** , ***** a quien se le concedió un plazo de nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Y exhibiera copias para el traslado a su contraparte. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: **1.** Copia Certificada de las actuaciones judiciales deducidas del expediente 817/2017 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca. **2.** Escrito petitorio de fecha veintisiete de dos mil diecisiete **3.** Instrumental de actuaciones; **4.** Presuncional legal y humana. Probanzas admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Finalmente, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que al momento de emitir contestación a la demanda entablada en su contra, exhibiera copia certificada que contenga el original del escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete suscrito por el Jefe de la Unidad Catastral y de la resolución de fecha doce de enero del año dos mil dieciocho suscrito por la ***** , -----

2°. Por acuerdo de trece de junio del dos mil dieciocho, se advirtió que mediante proveído de cinco de marzo de dos mil dieciocho se ordenó notificar y emplazar a juicio a la autoridad demandada y que fue debidamente notificada el ocho de marzo de dos mil dieciocho, tomando en cuenta la certificación del plazo que tuvo la autoridad señalada como responsable para contestar la demanda en que se constató que este había fenecido sin que existiera constancia en este Tribunal de que hubiera contestado la demanda, se tuvo a esta autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. -----

3°. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se requirió a la autoridad demandada para que en el plazo de tres días exhibiera copia certificada que contenga el original del escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete suscrito por el Jefe de la Unidad Catastral y de la resolución de fecha doce de enero del año dos mil dieciocho suscrito por la ***** , -----

4°. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a las partes en este juicio, que en el Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho y a la "FE DE ERRATAS" de treinta de noviembre del mismo año, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca determinó el cambio de domicilio oficial de todas las áreas Jurisdiccionales y Administrativas de este Tribunal a partir del 1º de Enero del dos mil diecinueve, al ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado aplicable al caso. Así mismo se fijaron las once horas del día cinco de marzo de dos mil diecinueve para la celebración de la audiencia final. -----

5°. Misma que tuvo verificativo en la hora y fecha señalada y que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no presentaron documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDO:

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO**

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal. - - -

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y a la autoridad demandada se le tuvo contestando en sentido afirmativo por no obrar constancias en autos de que haya presentado su contestación dentro del tiempo concedido. - - - - -

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto a la resolución de fecha 12 de enero de 2018, por virtud de la cual se DESECHA el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio ***** mismo que estiman contrario a los principios insertos en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, toda vez que el mismo **NUNCA FUE NOTIFICADO**, teniéndose por enterados los actores de lo actuado dentro del expediente de amparo número 817/2017 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado. De igual manera, aduce que dicha determinación resulta falta de una debida fundamentación y motivación pues califica de forma notoriamente improcedente el recurso de revocación interpuesto sin exponer las circunstancias particulares que lo lleven a dicha determinación.

Por su parte a la autoridad demandada se le tuvo contestando en sentido afirmativo por lo que no hay elementos que integrar a la Litis. - - - - -

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es la resolución de doce de enero del dos mil dieciocho, donde desecha el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio *****, emitida por la ***** que obra en copia simple a foja 21 del expediente, al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda en sentido afirmativo, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. - - - - -

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 in fine de la Ley de la Materia; respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se

actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. -----

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Por cuestión de método, atendiendo a diversas circunstancias acaecidas durante la instrucción del presente procedimiento, resulta conveniente que se abunde en la secuencia procesal, a efecto de poder emitir una resolución congruente y exhaustiva. -----

En el presente asunto, se impugna la legalidad de la supuesta resolución de fecha 12 de enero de 2018 por virtud de la cual se DESECHA el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio *****; misma que **NO OBRA EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE**, pese a haber sido requerida en diversas ocasiones a la autoridad demandada, sin embargo, quedando acreditada su existencia de forma ficta en virtud del apercibimiento hecho efectivo mediante proveído de fecha 25 de enero de 2019. -----

En tales consideraciones, se tiene que previo a la interposición del presente juicio contencioso, a lo que interesa, acaecieron los siguientes acontecimientos:

- I. Por escrito de fecha 27 de enero de 2017, dirigido al Director de la Unidad de Registro Catastral, la parte actora solicitó a la autoridad administrativa, indicara el fundamento del doble cobro del impuesto de traslado de dominio de la casa marcada con el número ***** de las Calles ***** ***** **** ***** del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca.
- II. Por acuerdo ***** de fecha 28 de febrero de 2017, el Jefe de la Unidad de Registro Catastral realizó una invitación para formalizar los trámites inmobiliarios, derivados del escrito descrito en el párrafo que antecede.
- III. Inconforme con dicho acuerdo, se interpuso el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal Municipal el día 15 de junio de 2017.
- IV. Por virtud del proveído de fecha 25 de enero de 2019, esta Sala tuvo por cierta la manifestación de la parte actora, respecto a la existencia del desechamiento por notoriamente improcedente hecho valer por la demandada, en relación al recurso de revocación de fecha 15 de junio de 2017

AHORA BIEN, es importante mencionar, que en el presente se actualiza la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, respecto al escrito donde promovieron recurso de revocación previsto en el Código Fiscal Municipal el día 15 de junio de 2017, toda vez que el mismo **NO FUE RESUELTO** en el plazo de 45 días a que hace alusión el artículo 172 del Código Fiscal Municipal; lo anterior con fundamento en el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado:

“LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades **no sean resueltas en los plazos que la ley** o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;

(...)

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL

Artículo 172. La resolución al recurso de revocación, deberá dictarse en un término que **no excederá de cuarenta y cinco días** contados a partir de la fecha de su interposición. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. Este plazo se suspenderá cuando el recurrente ejerza el derecho previsto en el último párrafo del artículo 166 de este Código, desde la fecha en que anuncie la presentación de las pruebas, y hasta la fecha en que las presente.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

Ello se explica de mejor manera, en la Jurisprudencia 2a./J. 166/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, visible a página 203, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera

negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.”

De igual manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Jurisprudencia 2a./J. 164/2006, estableció los lineamientos que deben seguirse para el efecto de que se actualice la figura jurídica de la negativa ficta, mismos que se enuncian de la siguiente manera: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración. Para sustentar lo aquí dicho, se transcribe la Jurisprudencia en cita, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, visible a página 204, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO**

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

Así pues, dado que en el presente caso concreto se actualiza la figura jurídica de la Negativa Ficta, resulta que esta Sala abunde en el **ESTUDIO DEL FONDO** de lo peticionado, es decir, respecto a la procedencia del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal Municipal. Lo anterior, toda vez que si bien la única pretensión del accionante fue que se determinara la nulidad de la resolución que desecha su recurso, los efectos de la actualización de la negativa ficta, son que el Tribunal que estudia, deba pronunciarse respecto a la cuestión debatida. Ello queda patente en el criterio pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, visible a página 135, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA. ES DE FONDO Y NO PODRIA SER SOBRESIMIENTO FICTO.

Este tribunal considera, afinando un criterio anterior, que la resolución negativa ficta a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación es siempre una negativa ficta de fondo. En efecto, esa institución tiene por objeto evitar los daños que se ocasionan al causante cuando no se le resuelven oportunamente las instancias o recursos que promueve contra cobros o resoluciones fiscales, daños que son, entre otros, la inseguridad de su situación legal y el posible pago de los desproporcionados recargos legales moratorios en materia fiscal (24% o más, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Pero no se trata de un derecho semejante al de petición, en que de prosperar la acción, el efecto es obligar a la autoridad omisa a dictar la resolución omitida, sino que se trata de presumir iuris et de iure una resolución negativa, cuya fundamentación y motivación pueden y deben darse al contestar la demanda fiscal. Ahora bien, si se interpretase el artículo 92 mencionado en tal forma que las autoridades pudiesen dar a su negativa ficta el contenido y la

fundamentación y motivación de un desechamiento del recurso, se burlaría la institución, ya que de prosperar el juicio fiscal, sólo se obligaría a la autoridad a iniciar el trámite del recurso. Y si se permitiera a la autoridad dar a la negativa ficta el contenido y la fundamentación y motivación de una resolución final de sobreseimiento, también se burlaría la institución de la negativa ficta y se cancelarían los efectos buscados con ella por el legislador, pues de prosperar la acción tendría que mandarse que se dictara una nueva resolución negativa expresa que se ocupara del fondo, **lo que equivale a convertir la negativa ficta de un derecho de petición**. Ni podría aceptarse una negativa ficta con contenidos, fundamentaciones y motivaciones excluyentes y contradictorios, como serían, por ejemplo, pretender fundar el sobreseimiento en primer lugar y, subsidiariamente la negativa de fondo. Como sería absurdo que una sentencia de amparo sobreseyera en primer lugar y, subsidiariamente, por los mismos actos y autoridades, negarse el amparo. Es decir, la resolución negativa ficta no podría tener un contenido que no pudiese tener la resolución negativa expresa. De aceptarse lo contrario, las autoridades podrían siempre burlar la institución de la negativa ficta con el ardid de dar siempre a sus resoluciones un contenido de sobreseimiento. Y así, de prosperar la acción intentada contra la negativa ficta, ello tendría el efecto de que se anulase la resolución negativa ficta de sobreseimiento para el diverso efecto de que la autoridad demandada dictase una nueva resolución negativa expresa, lo que vendría a hacer de la negativa ficta una institución inútil en sí misma, ya que sería semejante al derecho de petición. Y tampoco resultaría procesalmente adecuado desechar la negativa ficta de sobreseimiento y entrar a estudiar en el juicio fiscal si en el fondo es procedente el cobro impugnado en el recurso al que dicha negativa recayó. Pues si la contestación de la autoridad se fundó y motivo un pretendido sobreseimiento, no habría motivación y fundamentación adecuadas para estudiar el fondo del cobro o de la resolución fiscal impugnada en el recurso, y las Salas del Tribunal Fiscal no podrían proporcionar la fundamentación y motivación relativa al fondo, como tampoco podrían hacerlo las autoridades en forma subsidiaria, como antes se vio. Por lo demás, es de notarse que el artículo 92 del Código Fiscal habla expresamente de "negativa" ficta, y no de "sobreseimiento" ficto. Y si las autoridades desean desechar o sobreseer un recurso, deberán hacerlo antes del término a que dicho precepto se refiere. Y si dan a su negativa ficta fundamentación de sobreseimiento y además, de fondo, se deberá hacer caso omiso de la primera y examinar únicamente la segunda. Y si dan únicamente fundamentación de improcedencia, habrá que declarar la nulidad lisa y llana de negativa ficta, por carecer de motivación y fundamentación correctas. Así pues, si se demanda una resolución negativa ficta, la autoridad sólo puede, al contestar la demanda, darle el contenido y la fundamentación de una negativa de fondo. Y si no lo hace así, el fundamento y motivación dados en la contestación resultan inadecuados y se debe anular la resolución negativa ficta por falta de fundamentación y motivación, como vicio material, que no como vicio formal, ya que es obligación de las autoridades fundar y motivar la resolución en la contestación, y si la fundamentación y motivación son inadecuadas, se debe anular lisa y llanamente la resolución negativa ficta impugnada, por incorrecta fundamentación y motivación.”

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO**

Por tanto, debe decirse que **NO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto en contra del acuerdo ***** de fecha 28 de febrero de 2017. -----

Ello es así, toda vez que el artículo 162 del Código Fiscal Municipal, establece en contra de qué actos es que procede el recurso de revocación previsto en ese apartado:

CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL

Artículo 162. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales municipales en las que:

- a) Se fije una obligación en materia fiscal;
- b) Se fijen en cantidad líquida contribuciones, accesorios o aprovechamientos;
- c) Se niegue la devolución de cantidades que procedan conforme a este Código; y
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal.

II. Los actos de autoridades fiscales municipales en que:

- a) Se exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la Tesorería o se refiera a recargos, o gastos de ejecución;
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado al presente Código, o determinen el valor de los bienes embargados; y
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 170 de este Código.

Así, de la lectura de los artículos transcritos, se advierte que el acuerdo ***** de fecha 28 de febrero de 2017 **NO CONSTITUYE NINGÚN ACTO** previsto en el arábigo 162 del Código Tributario Municipal para la procedencia del recurso de revocación establecido en ese dispositivo normativo. -----

En efecto, de una lectura del penúltimo párrafo del acuerdo en comento se puede leer lo siguiente:

“Es por lo que, tomando en cuenta lo hasta ahora expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 20 primer párrafo, 53 fracción I y 94 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2017, en relación con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV, 36 fracción I primer párrafo y 115 fracción IV, inciso a), primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos fracciones II y III y 113 fracción II, inciso a), primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Oaxaca; por este medio se le hace una **atenta y cordial invitación**, para el efecto, de que en su oportunidad, se constituya en las oficinas que ocupa esta Unidad de Registro Catastral adscrita a la Dirección de Ingresos y Control Fiscal, con el objeto de formalizar sus trámites inmobiliarios.”

Así pues, de lo transcrito se advierte que la naturaleza jurídica del acuerdo ***** de fecha 28 de febrero de 2017 lo es la de **UNA CARTA INVITACIÓN** puesto que, en ningún momento, le está imponiendo una **obligación en materia fiscal, fijada en cantidad líquida**, misma que bajo ninguna circunstancia, resulta impugnabile ni en sede administrativa, ni en sede jurisdiccional pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, sin incidir directamente en su esfera jurídica. Lo anterior queda patente en la Jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, visible a página 724, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo [14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa](#), pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogién dose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

De un criterio similar se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, visible a página 1773, Décima Época de rubro y texto siguientes:

“CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnada mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.”

No es óbice a lo anterior dicho mencionar, que contrario a lo argumentado por la parte actora, respecto a que la emisión del acuerdo ***** de fecha 28 de febrero de 2017, “*se entiende implícitamente a pagar dos veces el traslado de dominio*” dicha manifestación resulta **inoperante** en virtud de que la figura jurídica del doble pago implícito de traslado de dominio **NO EXISTE**, por lo que solo deben tenerse como meras manifestaciones sin fundamento legal ni probatorio máxime que el acuerdo en mención, tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. Por lo tanto de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Jurisprudencia Común, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Apéndice 2011, Novena Época de registro 1003218 refiere que, tratándose de los conceptos de impugnación, las meras afirmaciones sin fundamento son insuficientes para la procedencia de su estudio. Para mayor esclarecimiento a lo anterior se transcribe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO

pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

De un criterio similar es el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante Jurisprudencia I.4o.A. J/48, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2121, de rubro y texto siguiente.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Luego entonces, es dable concluir que el acuerdo ***** de fecha 28 de febrero de 2017, **NO CONSTITUYE UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL**, para la procedencia del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal Municipal, puesto que se reitera, no le está imponiendo una **obligación en materia fiscal, fijada en cantidad líquida**, ni mucho menos actualiza el resto de los supuestos procesales para la procedencia del mismo, establecidos en el artículo 162 del Código Tributario Municipal. - -

Ahora, armonizando lo aquí dicho con la resolución del amparo 817/2017 tramitado ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, el cual en lo medular reconoció que el pronunciamiento del recurso de revocación interpuesto por los accionantes corresponde al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Oaxaca, **SIN AHONDAR EN EL FONDO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA**, y tomando en

consideración que aspectos de improcedencia del recurso de revocación, **SON MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO EXPRESO¹**, y no pueden ser aludidos en el juicio contencioso administrativo, esta Sala se pronuncia de la siguiente manera:

- a) Se actualiza la **NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de recurso de revocación previsto en el Código Fiscal Municipal el día 15 de junio de 2017, promovido en contra del acuerdo ***** de fecha 28 de febrero de 2017.
- b) Se declara la **NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA PARA EL EFECTO** de que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Oaxaca, emita una resolución expresa que recaiga al escrito de recurso de revocación previsto en el Código Fiscal Municipal el día 15 de junio de 2017, promovido en contra del acuerdo ***** de fecha 28 de febrero de 2017, donde tome en consideración lo vertido en la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada. -----

TERCERO.- Esta Sala resuelve de acuerdo a lo planteado en el considerando SEXTO de la presente sentencia en los siguientes términos:

- a) Se actualiza la **NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de recurso de revocación previsto en el Código Fiscal Municipal el día 15 de junio de 2017, promovido en contra del acuerdo ***** de fecha 28 de febrero de 2017.

¹ **NEGATIVA FICTA, VALIDEZ DE LA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION NO PUEDE DECLARARLA APOYANDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCION QUE LA MOTIVO.**

El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación señala: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en el término que la ley fija, o a falta de término establecido, en 90 días. El silencio de las autoridades fiscales se considera como resolución negativa cuando no den respuesta en el término que corresponda". De la manera anterior, las autoridades fiscales disponen del término que la ley señale, o a falta del mismo, de 90 días, para resolver en cualquier sentido las promociones que los particulares les eleven. Sin embargo, transcurrido dicho plazo sin contestación expresa, se deberá entender que se han resuelto en sentido negativo. Así pues, si se demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación la nulidad de la resolución negativa ficta, las autoridades demandadas no pueden en su contestación hacer valer argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de la promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los 90 días, sino que deben señalar los fundamentos y motivos del fondo en los cuales se basaron para negar lo que les solicitaron. La litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de testación, la ampliación de demanda si se produce, y su respectiva contestación. Por esta razón, el mencionado tribunal no puede tomar en consideración para declarar la nulidad o validez de la resolución negativa ficta impugnada, aspectos de procedencia o improcedencia del recurso o promoción generadora de la misma, puesto que éstas debieron ser materia de declaración expresa realizada por las autoridades fiscales dentro del plazo de ley o en su defecto en 90 días, y ya no puede formar parte de la litis en el juicio fiscal.

b) Se declara la **NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA PARA EL EFECTO** de que el ***** , emita una resolución expresa que recaiga al escrito de recurso de revocación previsto en el Código Fiscal Municipal el día 15 de junio de 2017, promovido en contra del acuerdo ***** de fecha 28 de febrero de 2017, donde tome en consideración lo vertido en la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante la Licenciada Grisela Rosa Tapia García, actuaría adscrita a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, habilitada para cubrir la ausencia temporal del Secretario de Acuerdos, mediante oficio número 1107/2019, quienes autorizan y dan fe. -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO 56
DE LA
LTAIPEO